

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00179
Accionante: ALAIN JOSE ROSALES POLO
Accionado: JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Vinculado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **ALAIN JOSE ROSALES POLO** quienes actúan en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** y como vinculado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Expone que el 7 de marzo de 2024 envió petición al Juzgado accionado solicitando el levantamiento de medidas conforme el art. 597-10 del C.G.P. en el proceso de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ALAIN JOSE ROSALES POLO por cuanto el proceso no aparece en el juzgado ni en Archivo Central.

Que el 2 de abril de 2024 presentó memorial de impulso a su solicitud sin que le despacho se haya pronunciado.

Solicitan el amparo invocado ordenando al Juzgado accionado realice el trámite de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso 11001400306220120091700.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. Informa que esa sede judicial conoció del proceso Ejecutivo No. 11001400306220120091700 instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JOSE ALAIN ROSALES POLO, el cual terminó por pago el 12 de agosto de 2014 y se elaboraron los oficios W-1540 y W-1541 y enviado a archivo definitivo en el año 2015.

Señala que el actor solicitó levantamiento de medidas el 7 de marzo de 2024 reiterado el 2 de abril, por lo que el despacho vía telefónica del 24 y 25 de abril le solicitó aportar el certificado de tradición del vehículo actualizado para verificar la medida de embargo por cuenta del juzgado y el cumplimiento de los requisitos para aplicar el art. 597-10 del C.G.P., a lo cual no dio cumplimiento.

Dice que por auto del 26 de abril de 2024 se pronunció frente a la solicitud del actor y elevó formalmente la solicitud del certificado, estando a la espera del pronunciamiento del actor.

BANCO DAVIVIENDA S.A. Solicita declarar la improcedencia de la tutela frente al banco por cuanto no existe vulneración de los derechos del actor de parte de la entidad.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Advirtiéndose que las pretensiones de esta acción buscan que se expidan órdenes dentro del trámite del proceso ejecutivo No. 2012-00917 que se adelantó en el Juzgado accionado, el interrogante a plantear se circunscribe a determinar si resulta procedente la acción constitucional para dirimir las peticiones incoadas.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

La acción que se comenta en esencia presupone dos aspectos a saber: que efectivamente se estén violando o amenazando derechos fundamentales y que no exista otro mecanismo de defensa para salvaguardar el derecho que se considera quebrantado por determinada autoridad.

2. Derecho de petición frente a autoridades judiciales. Respecto al derecho de petición frente a autoridades judiciales, reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional ha manifestado:

*"...en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que **"el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los***

intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)." (Sentencia T-215A/11) (Negrilla del despacho).

En este sentido, la H. Corte Constitucional señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *"debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."*

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso (sentencia T-377 de 2000) y del derecho al acceso de la administración de justicia, (sentencia T-268 de 1996) en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada (sentencia T-368) dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., artículos 29 y 229).

VIII. CASO CONCRETO

En el caso sub examine, el accionante hace consistir la afectación a su derecho fundamental de petición, toda vez que el juzgado accionado no ha emitido respuesta respecto a la petición que radicó el 7 de marzo de 2024 y reiterada el 2 de abril de 2024, tendiente a que se levanten las medidas cautelares acorde con las disposiciones del art. 597-10 del C.G.P. dentro del proceso ejecutivo No. 2012-00917.

Bajo este derrotero y de conformidad con la jurisprudencia anteriormente citada, se advierte al accionante que el derecho de petición resulta improcedente en tratándose de actuaciones judiciales, pues como se ha venido sosteniendo de manera reiterada, esta institución no es de resorte para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo que está dentro de sus funciones propias de administrar justicia, donde estas son gobernadas por las normas que regulan los diferentes procedimientos.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha precisado; *"...el Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate a la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada*

su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición...”.

Por lo tanto, debido a las anteriores circunstancias no se puede pregonar vulneración de derecho fundamental alguno por parte del juzgado accionado conforme lo manifestó el actor, no sin antes advertirle al funcionario que si bien las actuaciones de carácter jurisdiccional se deben tramitar de acuerdo con las normas y procedimientos propios de cada juicio, las decisiones en el curso del proceso se deben dar de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento procesal y dentro de los términos para dictar las providencias judiciales.

No obstante, del acervo probatorio allegado advierte el despacho que el juzgado 62 mediante auto del 26 de abril de 2024 hizo pronunciamiento expreso frente a la solicitud del actor y lo requirió para que aporte actualizado el certificado de tradición del vehículo a efectos de determinar la procedencia de su petición en la forma solicitada dado que no cuenta con el expediente, para lo cual aporta a la presente acción copia del citado proveído mediante el que se pronunció.

Igualmente, y revisado el sitio Web del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá en la página de la Rama Judicial, en efecto se encontró la actuación registrada con fecha 26 de abril de 2024 y notificada por estado No. 017 del día 29 del mismo mes.

Así las cosas, con la actuación arribada se tornaría innecesario expedir alguna orden a tono con las aspiraciones del señor Rosales Polo, pues para el momento en que se emite el presente fallo el juzgado accionado se pronunció sobre la petición del actor, extinguiéndose los hechos que originaron su invocación.

Por lo expuesto y al no encontrar vulneración a derecho fundamental alguno del peticionario, toda vez que el trámite del proceso se ha ceñido conforme a las leyes, este despacho judicial negará el amparo de tutela solicitado por improcedente.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **ALAIN JOSÉ ROSALES POLO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

ET

JUEZ

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8b30426b72cf71bd7ae31768128e7af59f86b8302166486fc5c1e93a19e91d**

Documento generado en 07/05/2024 05:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>